

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Septiembre 1896.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma, hasta mi regreso, el Secretario de este Gobierno civil D. Ricardo Ballester.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1896.—

El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

#### ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

##### CAPÍTULO XXII

*Encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública.—Señalamiento de cupos.*

Art. 236. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo, aquéllos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzosos, según los casos.

Art. 237. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de mas de 30.000 habitantes, y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo. Los cupos de estas poblaciones se fijarán por la Dirección general del ramo, teniendo en cuenta el importe de los conciertos gremiales y de los arriendos, así como los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados para la exacción del impuesto. Dichos cupos nunca excederán de los límites marcados por la disposición 4.ª, art. 10, de la ley de 7 de Julio de 1888, á saber:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes, el tipo de gravamen por persona no excederá de..... 9 pesetas.

En las de 12.000 á 20.000, de.....	10	pesetas.
En las de 20.001 á 30.000, de.....	11	id.
En las de 30.001 á 50.000, de.....	12	id.
En las de 50.001 á 60.000, de.....	13	id.
En las de 60.001 á 70.000, de.....	14	id.
En las de 70.001 á 100.000, de.....	18	id.
En las de 100.001 en adelante, de.....	20	id.

Art. 238. Una vez fijado el cupo, con arreglo al artículo 13 de la ley de esta fecha, que ha elevado el tipo establecido por el art. 4.º de la ley de 21 de Junio de 1885. Estos cupos adicionales no pueden ser objeto de recargo para las atenciones del presupuesto municipal.

Art. 239. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por periodos de uno á tres años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 240. Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no capitales de provincia menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á las capitales.

La Dirección general del ramo señalará los cupos de los encabezamientos obligatorios de modo que el gravamen individual esté comprendido siempre dentro de los tipos fijados en la disposición 2.ª, art. 10, de la citada ley, que son los siguientes:

	Máximo.	Mínimo.
	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 1.000 habitantes.....	2	1'40
De 1.001 á 5.000 id.....	3'50	2'90
De 5.001 á 8.000 id.....	4'50	3'75
De 8.001 á 12.000 id.....	7'50	6'50
De 12.001 á 30.000 id.....	9	8

En el caso de agregación de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose ambos por los cupos que tenían señalados antes de su anexión.

Art. 241. Según la disposición tercera del referido artículo, los encabezamientos de los términos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias, cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la categoría que corresponda al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el Municipio; pero con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1890, art. 5.º, el aumento de tributación que haya resultado ó resultare de la aplicación á Canarias de la expresada disposición tercera, no podrá exceder del 50 por 100 de los cupos que las poblaciones de dicha provincia venían satisfaciendo antes de aquella reforma.

Art. 242. Para los efectos del impuesto de consumos, son población diseminada, con arreglo al art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, todos los grupos de edificaciones habitadas que pertenezcan á un término municipal bajo los nombres de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes, siempre que disten de la capitalidad del mismo término por lo menos 500 metros de camino practicable.

Para los mismos efectos se tendrá en cuenta, como ya se declaró por Real orden de 17 de Septiembre de 1895:

Primero. Que se considera como capitalidad el mayor núcleo de población de los que constituyen el Municipio, aunque no esté enclavada en él la Casa Consistorial.

Segundo. Que las distancias deben medirse desde los muros ó última casa del mayor núcleo á la primera del grupo que se trate de comprobar.

Tercero. Que se entiende por camino practicable aquel por donde pueden conducirse carros y demás vehiculos, y donde éstos no existan, ni haya caminos, ni veredas, carretilles, aquellos por donde ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Cuarto. Que el número de habitantes se ha de contar con arreglo á la población de hecho que resulte del último censo oficial, siendo, por lo tanto, reformables los cupos, en armonía con las alteraciones que la población experimente, según los censos posteriores.

Art. 243. Sobre el importe de los cupos, tanto de las capitales como de todas las demas poblaciones, se aumen-

tarán, para el Tesoro, cincuenta céntimos de peseta por cada habitante, en razón al consumo de sal, con arreglo al art. 13 de la ley de esta fecha, que ha elevado el tipo establecido por el art. 4.º de la ley de 21 de Junio de 1885. Estos cupos adicionales no pueden ser objeto de recargo para las atenciones del presupuesto municipal.

Art. 244. Los encabezamientos de todas las poblaciones, voluntarios y obligatorios, continuaran aumentados por el concepto de impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, en la proporción que estableció el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Veinticinco céntimos de peseta por habitante en las poblaciones que tengan hasta cinco mil almas.

Cincuenta céntimos en las de cinco mil una á doce mil. Setenta y cinco céntimos en las de doce mil una á veinte mil.

Una peseta en las de más de veinte mil almas, en todas las capitales de provincia, y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Para fijar, á la población diseminada, los cupos que ha de satisfacer por este concepto, se observará lo dispuesto en los artículos 241 y 242 del presente reglamento.

Los Municipios podrán imponer, sobre los cupos adicionales por alcoholes, aguardientes y licores, un recargo para sus atenciones hasta el límite máximo de ciento por ciento.

Art. 245. Los aumentos obtenidos en los arriendos que, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, celebren las Corporaciones municipales sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos deficientes, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia, cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad, debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas, el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno, según se preceptúa en la base última, artículo 3.º de la ley de esta fecha.

Art. 246. Los señalamientos de cupos para los encabezamientos obligatorios, serán comunicados á las Administraciones de Hacienda de las provincias, y éstas los publicarán en los Boletines oficiales para que los Ayuntamientos tengan la debida noticia y puedan reclamar ante el Ministerio, en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación, cuando se consideren perjudicados.

Si para sustanciar las reclamaciones fuese necesario comprobar los datos tomados del Nomenclátor ó del Censo de población, la Dirección general del ramo pasará el expediente á la del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que informe, y para que en los casos en que considere indispensable hacer la comprobación sobre el terreno, nombre los empleados que hayan de practicarla y lo ponga en conocimiento de la Corporación reclamante.

Al propio tiempo la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, remitirá al Ayuntamiento el presupuesto de los gastos que ha de ocasionar la Comisión comprobadora, exigiendo que constituya en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal respectiva, á favor de dicho Centro, la cantidad presupuesta, con apercibimiento de que no haciéndolo se tendrá como no presentada la reclamación.

El resultado de las comprobaciones que se practiquen, será comunicado al Ministerio de Hacienda, con devolución de los expedientes de referencia, y también se dará noticia al propio departamento de todas las rectificaciones que con cualquier otro motivo se acuerden en el Censo ó en el Nomenclátor, para que surtan, en su caso, los efectos correspondientes; todo con arreglo á la Real orden de 12 de Junio de 1895, expedida por este Ministerio en virtud de consulta del de Fomento.

### CAPÍTULO XXIII

Medios para realzar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda.—Administración municipal.

Art. 247. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia, ó población asumiada, el encabezamiento correspondiente, se renunciará dicha Corporación con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal, á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán, á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Art. 248. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ni asimiladas á éstas, procederán en la misma forma, pudiendo, en unión de la Junta de asociados, adoptar los expresados medios y además los siguientes:

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el cap. 26 de este reglamento.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el cap. 27.

Art. 249. Los Ayuntamientos y asociados utilizarán, á su elección, alguno ó varios de los medios expresados en los dos artículos anteriores, y lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año.

Respecto al cupo por consumo de sal, se ajustarán á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885, que, además de los medios expresados, concede á los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

Art. 250. Cuando los Ayuntamientos, en unión de las Juntas de asociados, acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el cap. 19 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las mismas tarifas, que son las establecidas por las leyes de que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º

Al adoptar la administración municipal los Ayuntamientos obligados á encabezarse, pueden, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación.

## CAPÍTULO XXIV

### Conciertos gremiales con los Ayuntamientos.

Art. 251. Para celebrar los conciertos con los gremios, servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán aprobarse aquéllos en menor cantidad, cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

Art. 252. Serán comprendidos en estos conciertos, como en los que celebra la Hacienda, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto lo acordarán las dos terceras partes de los interesados, autorizando al propio tiempo á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantas incidencias ocurran.

Art. 253. Tan luego como se convenga el concierto gremial, el Ayuntamiento debe remitir á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo, y si la Administración lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

Comunicada la aprobación á los comprendidos en el concierto, acordarán éstos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

Las reuniones se celebrarán previa citación, y si no pudiere tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero día, adoptándose por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

Art. 254. Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento.

Art. 255. El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra aquél ó contra

sus representantes. Estos, á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Art. 256. En los casos en que se adopte el reparto vecinal, por concurrir las circunstancias que determina el capítulo 27, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente, como preceptúa la regla 11, artículo 10, de la ley de 7 de Julio de 1888.

Sin embargo, con arreglo al art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, no se aplicará dicha regla en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tengan la mayoría de la población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Art. 257. Según el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889 los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles, harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó no fabricantes, y sólo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados como autoriza el último párrafo, art. 18 de la citada ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 258. En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y las establecidas para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda con los gremios, con arreglo al capítulo 20, en cuanto sean aplicables á los primeros.

Art. 259. Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 252 y 253, después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán, por sorteo, los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad, que á todos los agrimiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado.

Art. 260. Si no adoptasen la administración directa del impuesto, los cosecheros y expendedores constituidos en gremio, harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

Art. 261. Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos, deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Mayo de cada año.

## CAPÍTULO XXV

### Arriendo á venta libre por las Corporaciones municipales.

Art. 262. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando comprendan más de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del cap. 21, pero las subastas tendrán lugar ante los ayuntamientos y podrá prescindirse de la doble subasta en Madrid.

Art. 263. En las demás poblaciones servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Al expediente de referencia se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo que corresponda á cada especie, y si el arriendo no abrazase todas éstas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

El aumento de 3 por 100, sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción de caudales, no afectará en caso

alguno á los derechos que satisfacen las especies, según las tarifas.

Art. 264. El aumento que produzca la licitación, quedará en beneficio de los fondos municipales, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para poder elevar el importe de los encauzamientos respectivos, con arreglo al art. 245 de este reglamento y disposición legal á que se refiere.

Art. 265. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores los que tampoco puedan serlo en las subastas que se celebren para el arriendo de los derechos por la Hacienda.

Art. 266. Las subastas serán anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo y en tres, por lo menos, de los limitrofes, con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquéllas.

En el anuncio y edictos se expresará siempre:

Primero. El local donde haya de celebrarse la subasta.

Segundo. El día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la de terminar el acto.

Tercero. Que la subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

Quinto. El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

Sexto. El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para hacer postura, que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta, por derechos del Tesoro y recargos. Los licitadores podrán consignar esta garantía en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse esta.

Octavo. La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

Art. 267. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, de poblaciones asimiladas á éstas, y de las de 12.000 ó más habitantes, que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies de consumo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula que impongan al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 30 de Junio de 1895, las administraciones de Hacienda negarán su aprobación, á todas las subastas en que no se haya cumplido este requisito.

(Se concluirá).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Sanidad.

##### EDICTO.

D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que el Alcalde de Villafranca de Ebro ha instruído expediente á instancia de varios vecinos de dicho pueblo, sobre declaración de insalubridad de un terreno pantanoso en la finca denominada «Carrizal» del referido término, propiedad de D. Bernardo Pellón, vecino de Caspe, según consta en los amillaramientos y apéndices respectivos.

Remitido á este Gobierno el expediente indicado en el cual constan los datos é informes que

prescribe el Real decreto de 21 de Marzo de 1895 y cumpliendo lo que previene la regla 4.ª de dicha disposición, lo hago público por medio de este edicto que se fijará en los sitios de costumbre en esta capital y en los pueblos de Caspe y Villafranca de Ebro, y se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, anunciando la declaración de insalubridad que se pretende de la finca denominada «Carrizal», y fijando el plazo de un mes para admitir las reclamaciones que se formulen contra dicha declaración, las cuales deberán presentarse en este Gobierno dentro del plazo indicado, que empezará á contarse desde el día en que se publique este edicto en el *BOLETIN*.

Zaragoza 19 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

#### Pesas y medidas.—Circular.

En cumplimiento de los artículos 86 y 90 del vigente reglamento de pesas y medidas, he dispuesto que el Ayudante del Sr. Ingeniero Fiel-Contraste de esta provincia, D. Julio Marco, practique una visita de inspección á todos los establecimientos y sitios de venta, tanto en la capital como en todos los pueblos de esta provincia.

Si algún comerciante ó industrial ha hecho alguna ocultación de pesas, medidas ó instrumentos de pesar, ó se halle falto de las que exige el reglamento, lo avisará inmediatamente en la Oficina del Fiel-Contraste, situada en la calle de Romero; pues si el Ayudante del Sr. Ingeniero Fiel-Contraste denunciara alguna deficiencia, me vería obligado á poner los correctivos que señala el art. 98 del vigente reglamento.

Zaragoza 19 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

#### Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Villamayor, se ha declarado la enfermedad variolosa en los ganados de la propiedad de D. Lorenzo Vidal y don Agustín Gómez, y á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad se les ha señalado para pasar las partidas denominadas «Corrales de Palú» y «Goicochea» y los barrancos llamados «Salado» y «Las Casas.»

Lo hago público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de los pueblos limitrofes.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

## SECCION CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CONSUMOS.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 1.º del actual comunica á la Delegación de Hacienda la orden siguiente:

«En vista de las consultas elevadas por algunas

Delegaciones de Hacienda, respecto á si el aumento de los cupos por el impuesto de la sal, determinado en la Real orden de 1.º del corriente, en armonía con lo que dispone el art. 13 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado, ha de hacerse en el actual año económico por el importe total del año ó deduciendo del mismo la sexta parte que representan las mensualidades de Julio y Agosto ya transcurridos; y considerando que en la disposición 1.ª de la Real orden citada no se determina que el aumento sea por todo el año actual, sino el que en el mismo corresponda á razón de 25 céntimos de peseta anuales, siendo por tanto procedente la deducción de la sexta parte respectiva á los dos meses vencidos, ya que, además, no sería posible hacer efectiva esta parte en las poblaciones que utilizan para realizar el cobro, cualquiera de los medios indirectos, autorizados para el impuesto de consumos; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que en el actual año económico y de conformidad con la Real disposición citada, no debe exigirse el aumento de los cupos sobre la sal en la parte respectiva á los meses de Julio y Agosto próximos pasados, procediendo en consecuencia á hacer la deducción de la sexta parte.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales de la provincia, significándoles que sin pérdida de momento procedan á confeccionar los repartos adicionales con la deducción indicada y con arreglo á la relación que á continuación se inserta, remitiéndolos á la Administración de Hacienda para su examen y aprobación en el preciso término de 10 días.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, P. L., Vicente Palacios.

Relación que se cita

PUEBLOS	Aumento del cupo de la sal con arreglo a la ley de 30 de Agosto de 1896.	Deducción de la sexta parte del aumento.	Líquido que corresponde al ejercicio actual.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Abanto y Pardos. . .	151'75	25'29	126'46
Acered. . . . .	192'25	32'04	160'21
Agón. . . . .	125'50	20'08	105'42
Aguarón. . . . .	655'75	109'12	546'63
Aguilón. . . . .	233'50	38'91	194'59
Ainzón. . . . .	514'75	85'79	428'96
Aladrén. . . . .	83'50	13'91	69'59
Alagón. . . . .	829'25	138'20	691'05
Alarba. . . . .	120'75	20'12	100'63
Alberite. . . . .	76'75	12'79	63'96
Albeta. . . . .	76'75	12'79	63'96
Alborge. . . . .	139'50	23'25	116'25
Alcalá de Ebro. . . .	90	15	75
Alcalá de Moncayo. .	105	17'50	87'50
Alconchel. . . . .	162'25	27'04	135'21
Aldehuela de Liestos	54'75	9'12	45'63
Alfajarín. . . . .	244'75	40'79	203'96

PUEBLOS	Aumento del cupo de la sal con arreglo a la ley de 30 de Agosto de 1896.	Deducción de la sexta parte del aumento.	Líquido que corresponde al ejercicio actual.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Alfamén. . . . .	179'25	29'87	149'38
Alforque. . . . .	105'50	17'58	87'92
Alhama. . . . .	363'25	60'54	302'71
Almochuel. . . . .	38'50	6'41	32'09
Almolda (La) . . . .	326'25	54'37	271'88
Almonacid de la Cuba	155	25'83	129'17
Almonacid de la Sierra	720'50	120'08	600'42
Almunia (La). . . . .	957'50	159'58	797'92
Alpartir. . . . .	293'75	49'29	244'46
Ambel. . . . .	231'75	38'62	193'13
Anento. . . . .	99	16'50	82'50
Aniñón. . . . .	481'50	80'25	401'25
Añón . . . . .	274'50	45'75	228'75
Aranda. . . . .	384	64	320
Arándiga. . . . .	281'50	46'91	234'59
Ardisa . . . . .	127'75	21'29	106'46
Ariza. . . . .	458'50	76'41	382'09
Artieda. . . . .	67	11'16	55'84
Asín . . . . .	94'75	15'79	78'96
Atea . . . . .	301'75	50'12	251'63
Ateca. . . . .	868'25	147'04	721'21
Azuara. . . . .	541	90'16	450'84
Badules. . . . .	95'25	15'87	79'38
Bagüés. . . . .	65	10'85	54'17
Valconchán . . . . .	46'25	7'70	38'55
Barboles. . . . .	165	27'60	137'40
Barcallur . . . . .	189	31'50	157'50
Belchite. . . . .	841	140'16	700'84
Belmonte . . . . .	269'25	44'87	224'38
Berdejo . . . . .	75'25	12'54	62'71
Berruoco. . . . .	56'75	9'45	47'30
Biel. . . . .	343'25	57'20	286'05
Bijuesca. . . . .	193	32'16	160'84
Biota . . . . .	283'75	47'29	236'46
Bisimbre. . . . .	108'75	18'12	90'63
Boquiñeni. . . . .	195'50	32'58	162'92
Bordalba . . . . .	111'50	18'58	92'92
Borja . . . . .	1.485'50	247'58	1.237'92
Botorríta. . . . .	74'75	12'45	62'30
Brea . . . . .	470	78'33	391'67
Bubierca. . . . .	232'25	38'70	193'55
Bujaraloz. . . . .	431'50	71'91	359'59
Bulbuenta. . . . .	265'25	44'20	221'05
Bureta. . . . .	153	25'50	127'50
Burgo (El). . . . .	196'25	32'70	163'55
Buste (El). . . . .	105	17'50	87'50
Cabañas. . . . .	129'50	21'58	107'92
Cabolafuente. . . . .	111'50	18'58	92'92
Cadrete. . . . .	148'50	24'75	123'75
Calatayud . . . . .	2.763'50	460'58	2.302'92
Calatarao. . . . .	561'75	93'62	468'13
Calcena. . . . .	186	31	155
Calmarza. . . . .	80	13'33	66'67
Campillo. . . . .	168'25	28'04	140'21
Carenas . . . . .	293'50	48'91	244'59
Cariñena. . . . .	902	150'33	751'67
Caspe. . . . .	2.112'75	352'12	1.760'63
Castejón de Alarba. .	84'25	14'04	70'21
Castejón de las Armas	184'25	30'70	153'55

PUEBLOS	Aumento del cupo de la sal con arreglo á la ley de 30 de Agosto de 1896.	Deducción de la sexta parte del aumento.	Líquido que corresponde al ejercicio actual.	PUEBLOS	Aumento del cupo de la sal con arreglo á la ley de 30 de Agosto de 1896.	Deducción de la sexta parte del aumento.	Líquido que corresponde al ejercicio actual.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas
Castejón de Valdejasa.	269	44'83	224'17	Langa . . . . .	136	22'67	113'33
Castiliscar . . . . .	208'25	34'70	173'55	Layana . . . . .	78'25	13'04	65'21
Cervera . . . . .	255	42'50	212'50	Lécera . . . . .	485'25	80'87	404'38
Cerveruela . . . . .	101'50	16'91	84'59	Leciñena . . . . .	377'50	62'92	314'58
Cetina . . . . .	374'50	62'41	312'09	Lechón . . . . .	40	6'67	33'33
Cimballa . . . . .	113	18'83	94'17	Letúx . . . . .	267'75	44'62	223'13
Cinco Olivas . . . . .	158	26'33	131'67	Litago . . . . .	134'25	22'37	111'88
Clarés . . . . .	125'25	20'87	104'38	Lituénigo . . . . .	89'25	14'87	74'38
Codo . . . . .	260'50	43'41	217'09	Lobera . . . . .	131'75	21'96	109'79
Codos . . . . .	234'25	47'37	236'88	Longares . . . . .	376'25	62'71	313'54
Contamina . . . . .	39	6'50	32'50	Longás . . . . .	136	22'67	113'33
Cosnuda . . . . .	375'75	62'29	311'46	Lorbés . . . . .	46'75	7'80	38'95
Cuarte . . . . .	70'75	11'79	58'96	Lucena . . . . .	138	23	115
Cubel . . . . .	121	20'16	100'84	Luceni . . . . .	184'75	30'80	153'95
Cuerlas (Las) . . . . .	63'75	10'62	53'13	Luesia . . . . .	380'75	63'46	317'29
Cunchillos . . . . .	99'25	16'54	82'71	Luesma . . . . .	89'50	14'92	74'58
Chiprana . . . . .	417'50	69'58	347'92	Lumpiaque . . . . .	344'50	57'42	287'08
Chodes . . . . .	116	19'33	96'67	Luna . . . . .	428'50	71'42	357'08
Daroca . . . . .	794'25	132'37	661'88	Maella . . . . .	782	130'33	651'67
Ejea de los Caballeros	1.116	186	930	Magallón . . . . .	733	122'11	610'89
Embid de Ariza . . . . .	116'25	19'37	96'88	Mainar . . . . .	106'50	17'75	88'75
Embid de la Ribera . . . . .	131'50	21'91	109'59	Malanquilla . . . . .	123'25	20'54	102'71
Encinacorba . . . . .	302	50'33	251'67	Maleján . . . . .	142	23'67	118'33
Epila . . . . .	959'50	159'91	799'59	Malón . . . . .	300'75	50'13	250'62
Erla . . . . .	211'25	35'20	176'05	Malpica . . . . .	58	9'67	48'33
Escatrón . . . . .	667'25	111'20	556'05	Maluenda . . . . .	318	53	265
Escó . . . . .	66'75	11'12	55'63	Mallén . . . . .	632'25	105'37	526'88
Fabara . . . . .	478'75	79'79	398'96	Manchones . . . . .	179'50	29'92	149'58
Farasdués . . . . .	161'25	26'87	134'38	Mara . . . . .	146'25	24'37	121'88
Farlete . . . . .	152'25	25'37	126'88	María . . . . .	171'25	28'54	142'71
Fayón . . . . .	279'25	46'54	232'71	Mediana . . . . .	397	66'17	330'83
Fayos (Los) . . . . .	120'75	20'12	100'63	Mequinenza . . . . .	667'25	111'20	556'05
Figueruelas . . . . .	88	14'66	73'34	Mesones . . . . .	169'75	28'29	141'46
Fombuena . . . . .	43'25	7'20	36'05	Mezalocha . . . . .	144	24	120
Frago (El) . . . . .	138'25	26'04	112'21	Mianos . . . . .	54'25	9'04	45'21
Frasno (El) . . . . .	274	45'66	228'34	Miedes . . . . .	215	35'83	179'17
Fréscano . . . . .	150'25	25'04	125'21	Monegrillo . . . . .	269'75	44'95	224'80
Fuencalderas . . . . .	94'75	15'79	78'96	Moneva . . . . .	120'25	20'04	100'21
Fuendejalón . . . . .	363'50	61'41	307'09	Monreal de Ariza . . . . .	133	22'17	110'33
Fuendetodos . . . . .	127'25	21'20	106'05	Monterde . . . . .	206'25	34'37	171'88
Fuentes de Ebro . . . . .	539	89'83	449'17	Montón . . . . .	117	19'50	97'50
Fuentes de Jiloca . . . . .	277'50	46'25	231'25	Morata de Jalón . . . . .	541	90'17	450'83
Gallocanta . . . . .	65'75	10'95	54'80	Morata de Jiloca . . . . .	209'25	34'88	174'37
Gallur . . . . .	537	89'50	447'50	Morés . . . . .	200'25	33'37	166'88
Gelsa . . . . .	540'75	90'12	450'63	Moros . . . . .	303'75	50'62	253'13
Godojos . . . . .	106'25	17'70	88'55	Moyuela . . . . .	239'75	39'95	199'80
Gotor . . . . .	228	38	190	Mozota . . . . .	82'25	13'71	68'54
Grisel . . . . .	126'50	21'08	105'42	Muel . . . . .	312'50	52'08	260'42
Grisén . . . . .	96'75	16'12	80'63	Muela (La) . . . . .	206'50	34'42	172'08
Herrera . . . . .	424'25	70'70	353'55	Munébrega . . . . .	305'50	50'92	254'58
Ibdes . . . . .	294	49	245	Murero . . . . .	116'50	12'75	103'75
Illueca . . . . .	430'75	71'79	358'96	Murillo de Gallego . . . . .	287'25	47'88	239'37
Inogés . . . . .	90'50	15'08	75'42	Navardún . . . . .	122	20'33	101'67
Isuerre . . . . .	85	14'17	70'83	Nigüella . . . . .	74'25	12'38	61'87
Jaraba . . . . .	124	20'67	103'33	Nombrevilla . . . . .	73'75	12'29	61'46
Jarque . . . . .	315'25	52'54	262'71	Nonaspe . . . . .	374'50	62'42	312'08
Jaulín . . . . .	94'75	15'80	78'95	Novallas . . . . .	356	59'33	296'67
Joyosa (La) . . . . .	72'50	12'08	60'42	Novillas . . . . .	200'25	33'37	166'88
Lagata . . . . .	113	18'83	94'17	Nuévalos . . . . .	209'75	34'95	174'80

PUEBLOS	Aumento del cupo de la sal con arreglo á la ley de 30 de Agosto de 1886.	Deducción de la sexta parte del aumento.	Líquido que corresponde al ejercicio actual.	PUEBLOS	Aumento del cupo de la sal con arreglo á la ley de 30 de Agosto de 1886.	Deducción de la sexta parte del aumento.	Líquido que corresponde al ejercicio actual.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas
Nuez.....	98'50	16'42	82'08	Talamantes.....	124	20'67	103'33
Olvés.....	161'75	26'95	134'80	Tarazona.....	2.134'50	355'75	1.778'75
Orcajo.....	113'25	18'87	94'38	Tauste.....	1.044'25	174'04	870'21
Orera.....	86'25	14'37	71'88	Terrer.....	245'75	40'96	204'79
Orés.....	178'50	29'75	148'75	Tierga.....	179'25	29'87	149'38
Oseja.....	69'50	11'58	57'92	Tiermas.....	188	31'33	156'67
Osera.....	138'50	23'08	115'42	Tobed.....	268	44'67	223'33
Paniza.....	483'50	80'58	402'92	Torrallade los Frailes	104'25	17'37	86'88
Paracuellos de Jiloca.	192'75	32'12	160'63	Torrallade Ribota .	162'75	27'12	135'63
Paracuellos de la libera	234'25	39'04	195'21	Torrallvilla.....	94'25	15'71	78'54
Pastriz.....	152'75	25'45	127'30	Torrecilla de Valmadrid	27'25	4'54	22'71
Pedrola.....	565'50	94'25	471'25	Torrehermosa.....	66'25	11'04	55'21
Pedrosas (Las).....	104'50	17'41	87'09	Torrelapaja.....	65'75	10'96	54'79
Perdiguera.....	176'50	29'41	147'09	Torrellas.....	203'25	34'71	173'54
Piedratajada.....	123'50	20'58	102'92	Torres de Berrellén..	274'50	45'75	228'75
Pina.....	64'25	107'87	539'38	Torrijo.....	515'75	85'96	429'79
Pinseque.....	208'75	34'79	173'96	Tosos.....	234'25	39'04	195'21
Pintano.....	105'25	17'54	87'71	Trasmoz.....	81'50	13'58	67'92
Plasencia de Jalón..	220'75	36'79	183'96	Trasobares.....	129	21'50	107'50
Pleitas.....	42'25	7'04	35'21	Uncastillo.....	642'50	107'08	535'42
Plenas.....	158'25	26'37	131'88	Undués de Lerda....	132	22	110
Pomer.....	117'25	19'54	97'71	Undués Pintano. ...	95'25	15'87	79'38
Pozuel de Ariza.....	62	10'33	51'67	Urrea de Jalón.....	202'25	33'71	168'54
Pozuelo.....	204	34	170	Urriés.....	123'50	20'58	102'92
Pradilla.....	159'75	26'62	133'13	Used.....	341	56'83	284'17
Puebla de Albortón..	191'50	31'92	159'58	Utebo.....	307'25	51'21	256'04
Puebla de Alfindén..	239'50	39'92	199'58	Valdehorna.....	52	8'67	43'33
Puendeluna.....	54	9	45	Val de San Martín..	93	15'50	77'50
Purujaosa.....	112'25	18'71	93'54	Valmadrid.....	49	8'17	40'83
Purroy.....	65'75	10'96	54'79	Valpalmas.....	110'75	18'46	92'29
Quinto.....	615'25	102'54	512'71	Valtorres.....	67'25	11'21	56'04
Remolinos.....	252'25	42'05	210'20	Velilla de Ebro....	274	45'67	228'33
Retascón.....	42'50	7'08	35'42	Velilla de Jiloca....	112'50	18'75	193'75
Ricla.....	570'50	95'08	475'42	Vera.....	329'75	54'96	274'79
Rodén.....	71	11'83	59'17	Vierlas.....	52'50	8'75	43'75
Romanos.....	67'75	11'29	56'46	Vilueña (La).....	109'75	18'29	91'46
Rueda de Jalón.....	260	43'33	216'67	Villadoz.....	125'75	20'96	104'79
Ruesca.....	57	9'50	47'50	Villafeliche.....	395'25	65'87	329'38
Ruesta.....	162'50	27'08	135'42	Villafranca de Ebro.	168	28	140
Sádaba.....	488'50	81'42	407'08	Villalba.....	63	10'50	52'50
Salillas.....	164	27'33	136'67	Villalengua.....	357'75	59'62	298'13
Salvatierra.....	276'25	46'04	230'21	Villamayor.....	494	82'33	411'67
Samper del Salz. ...	91	15'17	75'83	Villanueva de Gallego	355'75	59'29	296'46
S. Martín de Moncayo.	107	17'83	89'17	Villanueva de Jiloca.	126'75	21'12	105'63
San Mateo de Gállego	216'25	36'04	180'21	Villanueva del Huerva.	200	33'33	66'67
Sta. Cruz de Moncayo.	78'75	13'12	65'63	Villar de los Navarros	216'25	36'04	180'21
Santa Cruz de Tobed.	223'50	37'25	186'25	Villarreal.....	100	16'66	83'34
Santa Eulalia de Gállego.	251'50	41'92	209'58	Villarroya de la Sierra	570'75	95'12	475'63
Santed.....	64'75	10'79	53'96	Vistabella.....	131	21'83	109'17
Sástago.....	748'25	124'71	623'54	Viver de la Sierra...	66'75	11'12	55'63
Sabiñán.....	408'25	68'04	340'21	Zaida (La).....	95'50	15'91	79'59
Sediles.....	81'25	13'54	67'71	Zaragoza y agregados	23.367'25	3.894'54	19472'71
Sestrica.....	242	40'33	201'67	Zuera.....	604'50	100'08	504'42
Sierra de Luna.....	155'50	25'92	129'58				
Sigüés.....	205'50	34'25	171'25				
Sisamón.....	119'50	19'92	99'58				
Sobradriel.....	103'75	17'29	86'46				
Sos.....	936	156	780				
Tabuena.....	356'75	59'46	297'29				
					104.069'50	17.341'35	86.728'15

## SECCIÓN QUINTA

## OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

**Carreteras.—Expropiaciones.**

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento del expediente de expropiación de terrenos en término de Fuendejalón, con motivo de la construcción de los trozos segundo y tercero de la carretera de terder orden de Magallón á La Almunia; esta Jefatura ha dispuesto que el día 29 del mes actual, á las diez de su mañana, se verifique el pago de dichos terrenos ante el Alcalde del expresado Fuendejalón, según previene el art. 37 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 62 del Reglamento de 13 de Junio siguiente.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

## SECCIÓN SEXTA.

Con el haber anual de 1.750 pesetas, á contar desde 1.º de Octubre próximo; se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, que consta de 100 vecinos, y de su agregado Aldehueta de Liestos, que consta de 50 y dista de éste cinco cuartos de hora. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 29 del actual, para proveerla el 30.

El Profesor queda facultado para contratar sus servicios en tres ó cuatro pueblos limítrofes que no existe facultativo; y que últimamente otros Profesores residentes en éste lo venían haciendo.

Cubel 17 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Serafin Galindo.

La titular de Medicina y Cirugía de esta villa se hallará vacante desde el día 30 del corriente: su dotación consiste en 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 30 del actual, en cuyo día se proveerá.

Torrellas 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Juan Vela.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada hoy, ha acordado el arriendo del impuesto de pesas y medidas para el actual ejercicio 1896-97, bajo el tipo y condiciones expresadas en el pliego correspondiente que estará de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el acto de la subasta, que tendrá lugar el día 27 del actual, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Bisimbre 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Juan Arostegui.

Por ocho días, contados desde el de la fecha, se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto extraordinario de las especies no tarifadas para el corriente ejercicio, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones que se presenten por los que se crean agraviados.

Mara 18 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Elías Ibarra.

Las plazas de Médico Cirujano y Ministrante barbero de este pueblo se hallarán vacantes desde el 29 del actual en adelante, con la dotación de 500 pesetas cada una. Los que deseen obtenerlas las solicitarán hasta el día indicado al Sr. Alcalde de este pueblo.

Vistabella 16 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, José Mainar.

## PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS

## COMUNIDAD DE REGANTES DE FUENTES DE EBRO

En uso de las atribuciones que me concede el art. 56 de las Ordenanzas de riego, he dispuesto convocar por segunda vez á la Comunidad de regantes de esta villa, por no haber concurrido mayoría á la primera, á sesión extraordinaria para el día 27 del actual, á las cuatro de la tarde, con objeto de tratar de una comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, sobre un escrito de D. Sixto Genzor.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores regantes de la acequia de Ebro; advirtiendo que serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de partícipes que concurren.

Fuentes de Ebro 14 de Septiembre de 1896.—El Presidente, Ramón Gambod.

## SINDICATO DE RIEGO DE FUENTES DE EBRO

Este Sindicato ha acordado señalar el plazo de tres días que marca la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, para que todos los regantes que no hayan satisfecho la cuota del primero, segundo y tercer trimestres que fué señalada para el presente año en el presupuesto aprobado en Junta general celebrada el día 25 de Diciembre último, concurren á hacerlas efectivas en dicho plazo con el recargo del 5 por 100 que marca la referida Instrucción; advirtiendo que al que no lo verifique se le exigirá dicha cuota conforme á lo que previene el último párrafo del art. 16 del Reglamento de este Sindicato.

Fuentes de Ebro 20 de Septiembre de 1896.—El Presidente, Ramón Lax.